



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante(s): EMGESA S.A. E.S.P.
Demandado(s): Jenny Marcela Gaitán Gutiérrez
Radicación: 25269310300120190010900

Una vez verificada la disponibilidad del expediente de la referencia en la plataforma *Microsoft Azure* (aplicativo en el que son cargados los procesos que fueron enviados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para su digitalización), pasa el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el abogado Luis Francisco Hernández Contreras, apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021, notificado por estado el día diecinueve (19) de febrero de esa anualidad; junto con la solicitud de término para aportar un dictamen.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho ordenó *“CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del dictamen pericial aportado -visible a folios 282 a 291 del expediente-.”*.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición al considerar que:

“...la contradicción del aludido medio disuasorio debe surtirse respecto de ambos extremos contendientes y no solo de la parte demandada, como lo dispone su Señoría en la providencia.

Lo anterior, tanto más, cuando esta representación judicial tiene serios reparos en cuanto a la idoneidad de la auxiliar de la justicia designada, así como de la metodología empleada para su elaboración y por supuesto, de las conclusiones a las que arribó en su estudio.

Por tanto, surtir la contradicción del medio de prueba únicamente frente a la parte demandante, compromete el derecho de contradicción que le asiste a mi representada, máxime cuando no se trata de una prueba aportada por CODENSA S.A. ESP, sino ordenada por el despacho como consecuencia de la nulidad decretada en el curso del proceso.”

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por propósito que el funcionario que ha proferido una decisión la revise, pudiendo reformarla o revocarla, siempre que aquella se desvíe del marco legal aplicable al caso. De lo contrario, deberá mantenerse intacta.

2. Para resolver cumple subrayar que, en el presente caso, el despacho con apoyo en lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2021, notificado por anotación en el estado del 22 de febrero de esa anualidad, procedió a complementar el auto recurrido, disponiendo el traslado común del dictamen aportado.

Al respecto, mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2021 se adicionó el auto inicial en los siguientes términos:

“PRIMERO.CORRER TRASLADO a todas las partes, demandante y demandada, por el término de tres (3) días, del dictamen pericial aportado-visible a los folios 282 a 291 del expediente.”

3. Como resultado de lo anterior, encuentra el despacho que el traslado que el apoderado de la parte demandante solicita, ya fue ordenado en el presente caso, por lo que no hay lugar a revocar la providencia atacada, dado que la oportunidad probatoria correspondiente fue efectivamente ordenada.

4. De otro lado, atendiendo lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, se concederá a la parte interesada un término prudencial para que acompañe el dictamen que enuncia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021, por lo expuesto anteriormente. En consecuencia, el recurrente deberá estarse a lo resuelto en auto del diecinueve (19) de febrero de 2021, notificado por anotación en el estado del 22 de febrero de esa anualidad.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda aportar el dictamen pericial mediante el cual -afirma- se precisarán *“los errores metodológicos y conceptuales en los que incurre la auxiliar de la justicia designada por el despacho”* (artículo 227 del Código General del Proceso).

Por secretaría, contrólese el término antes señalado. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (auto resuelve recurso)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 54, hoy 20 de mayo de
2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068f932e4d648a31bcea536db7187b77a6110238dcae698f86c9f3e742f2456b**
Documento generado en 19/05/2022 11:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>